



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, Veintitrés (23) de agosto del Año dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N° 1153

Radicado: 05001 31 05 013 **2024 00093 00**

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A** si bien no se le realizó la notificación en la forma indicada en el Auto admisorio a la PARTE PASIVA COLPENSIONES, allega escrito con la contestación de la demanda, del cual se verifica el cumplimiento de los presupuestos del Artículo 301 del CGP; en consecuencia, se le tiene notificado por conducta concluyente del Auto admisorio de la demanda y se tiene por contestada la demanda respecto de COLPENSIONES.

Ahora bien, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** después de haber sido notificada por el despacho allega contestación de la demanda, la cual analizado el escrito de contestación se tiene que cumple los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por ende, téngase por contestada la demanda frente a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por haber sido formulado de forma oportuna y acorde con los requisitos del artículo 64 del CGP y 25 a 26 del CPTYSS, se **admite** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la entidad demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS SA., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio y la presente providencia a dichas entidades según lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que dispone de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y el llamamiento, a través de apoderado judicial idóneo, de los cuales se le entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

Por Secretaría del Despacho, procédase con la notificación por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se solicita a las partes omitir realizar la misma, para evitar doble radicación.

Se requiere a la llamada en garantía para que aporte los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. en contra ALLIANZ SEGUROS SA se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y del decreto en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo del llamamiento en garantía presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Deberá aportar la pruebas que relaciona y que no se adjuntó con el llamamiento en garantía, esto es: "Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 5030-0000002-01, suscrita entre mi representada y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A."
- "Copia del Certificado de existencia y representación legal de las Compañías Aseguradoras llamada en garantía"

So pena de no ser decretadas en la etapa procesal correspondiente.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, So pena de no ser decretadas en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, se reconoce personería a la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. y como apoderada principal la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, con T.P. 123.148 del Consejo Superior de la J. al poder otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y su apoderado sustituto el DR. CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO con T.P. 270. 007del Consejo Superior de la J., así mismo a la DRA. MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS con Tarjeta Profesional No. 358.85 del C.S. de la J., para representar los intereses de COLFONDOS S.A.

Verificados sus antecedentes disciplinarios, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogados.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados el día
26/08/2024, consultable aquí:

[PUBLICACIÓN ESTADOS AÑO 2024 – JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee58c57b3f7433a889d44321ce5f134ac7173dbd719254f2c1e6cec0b766ec9**

Documento generado en 23/08/2024 07:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>